



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 2473/2017 “OFICIO N° 278/2017 MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN LATINASOFT S.A. Y OTROS POR POSIBLE ACTUACIÓN IRREGULAR”

VISTO el Expediente N° 2473/2017 caratulado “OFICIO N° 278/2017 MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN LATINASOFT S.A. Y OTROS POR POSIBLE ACTUACIÓN IRREGULAR”, lo dictaminado por la entonces Subgerencia de Fiscalización Jurídica, por la Subgerencia de Investigaciones y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la recepción del Memorando N° 2448/2017, emitido por la entonces Gerencia de Asuntos Jurídicos, por medio del cual se puso en conocimiento de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones la denuncia penal interpuesta por la PROCURADURÍA DE CRIMINALIDAD ECONÓMICA Y LAVADO DE ACTIVOS (PROCELAC) contra Eduardo EZRA SAIEGH, Sandra Elizabeth TERMINI, LATINASOFT S.A. y toda otra persona física o jurídica que hubiera tomado intervención y/o fuera identificada en razón de la investigación por la *“posible comisión de los delitos de captación de ahorros del público en el mercado de valores no autorizada, agravada por el uso de medios masivos de comunicación (art. 310, segundo y tercer párrafo, del C.P.) y/o defraudación (art.172 y srgtes. del C.P.)...”*

Que se corroboró que, en el sitio web www.flides.com.ar, se accede a un folleto de presentación estructurado como un fideicomiso privado de inversión y desarrollo (en adelante, “FLIDES”) constituido por: a) INVERSAI S.A., cuyo accionista mayoritario sería Eduardo EZRA SAIEGH como titular del 99% de las acciones, en carácter de fiduciante; b) LATINASOFT S.A. como fiduciario; y c) Eduardo EZRA SAIEGH, en calidad de fideicomisario.

Que el patrimonio fideicomitado consistiría en el 89% de los derechos que INVERSAI S.A. tendría en el Expediente N° 55411, caratulado “INVERSAI S.A. C/ BCO. CENTRAL DE LA REP. ARG. S/ ORDINARIO” en trámite ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 3 SECRETARÍA 6.

Que, conforme se verificó, la operatoria llevada adelante a través del sitio web anteriormente mencionado radicaría principalmente en invitar al público a invertir en un fondo de inversión de cien millones de

dólares para proyectos productivos indeterminados.

Que, resulta acertado citar el concepto de oferta pública que estipula la Ley N° 26.831 y mod. en su artículo 2° definiéndola como “...*invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o Sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periódicas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión...*”.

Que el artículo 2° de la Ley N° 26.831 y mod. expresa que serán considerados valores negociables los certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.

Que, conforme lo reseñado precedentemente, la oferta pública se configura con la concurrencia de tres elementos: a) invitación efectuada a personas en general o a sectores o a grupos determinados; b) a través de medios masivos de difusión; y c) para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables.

Que a los efectos de constatar la configuración de oferta pública y corroborar la existencia de los requisitos *ut supra* aludidos, corresponde verificar si el ofrecimiento es dirigido a una pluralidad indeterminada de destinatarios (Resolución CNV N° RRFCO-2018-36-APN-DIR#CNV de fecha 21/05/2018).

Que en caso de FLIDES específicamente, en el marco de la investigación, se corroboró que publicita sus servicios en forma masiva e indeterminada a los posibles inversores, a través de distintos medios de difusión, entre los que se encuentran los sitios web: <http://www.flides.com.ar/>, y los perfiles en redes sociales como <http://www.facebook.com/flidesoficial/> y <http://twitter.com/flidesoficial/>.

Que, como resultado del análisis efectuado durante la investigación, podría inferirse que al transferir al fideicomiso FLIDES “derechos sobre un juicio” en el carácter de activo ilíquido, contra la emisión de presuntos certificados de participación, denominados “CEPART”, se estaría configurando una operatoria de securitización o titulación de activo.

Que, simultáneamente, en el mismo sitio web se refiere que: “...*Los CEPART, Certificados de Participación son cuotas partes de la capitalización de una deuda reconocida por el Estado Nacional que constituye el capital de presente Fondo Fideicomisado, cuyas características más relevantes como instrumento patrimonial son: -En Dólares devengando un interés aprox. 10% anual- Exentos de IVA e Impuesto a las Ganancias- Capitalización contable/- Exteriorización de ahorros- Constancia de inversiones realizadas- Inembargable en el patrimonio- Transferibles como medio de pago o recuperode lo invertido...*”; aludiendo, mediante dicho relato, a eventuales porcentajes de ganancias y la ulterior factibilidad de una negociación de los CEPART en mercados secundarios.

Que, atento lo expuesto, se presume que el FLIDES tendría como objetivos fundamentales la securitización de activos, el financiamiento y la subsiguiente administración de proyectos indeterminados.

Que así, de la operatoria ofrecida por Eduardo EZRA SAIEGH, Sandra Elizabeth TERMINI y LATINASOFT S.A; se infiere que tendría organizado un sistema de promoción a los fines de captar posibles inversores a los efectos de realizar distintos actos jurídicos con valores negociables, incluso propuestos explícitamente por los aquí mencionados, en el sitio web www.flides.com.ar.

Que, como resultado del análisis, podemos afirmar que los certificados CEPART, promocionados en el sitio web y perfiles en redes sociales precedentemente aludidos, resultarían ser valores negociables conforme la letra del artículo 2° de la Ley N° 26.831 y mod.

Que, por ende, los Sres. Eduardo EZRA SAIEGH y Sandra Elizabeth TERMINI y LATINASOFT S.A. resultarían ser sujetos pasibles de ser fiscalizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV”), atento la presunta oferta pública de valores negociables, promocionada mediante los distintos medios masivos de comunicación utilizados a dichos fines.

Que de los artículos 82 y 117 inciso c) de la Ley N° 26.831 y mod. surge el requisito de una autorización expresa de la CNV para poder intervenir en la oferta pública de valores negociables.

Que, mediante el Memorando N° 4082/2017, la Gerencia de Registro y Control informó que las personas humanas y jurídica objeto de investigación no se encontraban registradas ni en trámite de registración por ante esa Gerencia en los términos de la Ley N° 26.831 y mod.

Que, con idéntico resultado, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, informó el 06/06/2018 que *“no exist[ía] en el ámbito de esta Gerencia registro alguno en el cual figuren inscriptas las sociedades mencionadas en carácter de fideicomisos y/o fiduciarios financieros”*.

Que la intervención en la operatoria del mercado de capitales argentino sin la aludida autorización resulta contraria al ordenamiento jurídico aplicable en la materia y, en consecuencia, irregular.

Que, de las conclusiones arribadas precedentemente, tanto LATINASOFT S.A. como los Sres. Eduardo EZRA SAIEGH y Sandra Elizabeth TERMINI habrían infringido lo dispuesto por el artículo 117 inciso c) de la Ley N° 26.831 y mod.

Que es oportuno tener presente que la transparencia, en el ámbito de la oferta pública, es un principio jurídico que debe primar siempre en todas las relaciones y situaciones jurídicas que involucren valores negociables. En este orden de ideas, es esta CNV quien debe velar por la confianza del público inversor y la transparencia en las operaciones, todo ello en el marco tuitivo del derecho del consumidor, y es precisamente mediante la protección de la transparencia que se resguardan los intereses de las inversiones (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación C 1070. XLVI. RHE “Comisión Nacional de Valores S.A. s/ Verificación” 26/03/2014. Fallos: 337:291).

Que, atento lo expuesto, corresponde intimar a los Sres. Eduardo EZRA SAIEGH (D.N.I. N° 4.198.837) y Sandra Elizabeth TERMINI (D.N.I. N° 18.178.087) y a LATINASOFT S.A. (CUIT N° 30-71431114-6) al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados, a través de los sitios web: <http://www.flides.com.ar/>, <http://www.facebook.com/flidesoficial/> y <http://twitter.com/flidesoficial/> o de cualquier otra página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello, hasta tanto se adecúen a la normativa vigente.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y las implícitas que de ellas derivan.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Intimar a los Sres. Eduardo EZRA SAIEGH (D.N.I. N° 4.198.837) y Sandra Elizabeth TERMINI (D.N.I. N° 18.178.087) y a LATINASOFT S.A. (CUIT N° 30-71431114-6) al cese inmediato en

todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados, a través de los sitios web <http://www.flides.com.ar/>, <http://www.facebook.com/flidesoficial/> y <http://twitter.com/flidesoficial/> o de cualquier otra página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello, hasta tanto se adecúen a la normativa vigente.

ARTÍCULO 2º.- Incorporar en el sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la advertencia al público inversor de que Eduardo EZRA SAIEGH (D.N.I. N° 4.198.837), Sandra Elizabeth TERMINI (D.N.I. N° 18.178.087) y LATINASOFT S.A. (CUIT N° 30-71431114-6), no se encuentran autorizados a operar en la oferta pública de valores negociables, a través de los mencionados sitios web o de cualquier otra página de internet o medio de difusión en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a LATINASOFT S.A. y al Sr. Eduardo EZRA SAIEGH al domicilio ubicado en la calle Galileo 2433 piso "2" depto. "A" (C.P. 1425) y a la Sra. Sandra Elizabeth TERMINI al domicilio ubicado en la calle Zuviría N° 5215 (C.P. 1439), Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º.- Hacer saber oportunamente de lo aquí resuelto al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10 y a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC).

ARTÍCULO 5º.- Regístrese y notifíquese a las Gerencias de Registro y Control y de Fideicomisos Financieros y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gob.ar.